

## Documento **TRIBUTAR-io**

Mayo 15 de 2020

Número 722

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

**Síguenos en twitter: @ocorredoralejo**

### **APLAZAMIENTO CUOTA RENTA 2019**

**M**ediante el Decreto 655, el pasado 13 de mayo el Gobierno anunció una nueva modificación en el calendario tributario del impuesto sobre la renta, esta vez para extender el plazo de pago de la **segunda** cuota de las personas jurídicas (no grandes contribuyentes) que califiquen como mipymes. Sabido es que los contribuyentes del impuesto sobre la renta clasifican en dos grandes grupos: los grandes contribuyentes y las demás personas jurídicas, clasificación que aplica tanto si el sujeto pertenece al régimen ordinario como al régimen tributario especial.

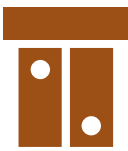
Según el calendario tributario, los grandes contribuyentes deben pagar su impuesto del año 2019 en tres cuotas, la primera vencida en el mes de febrero, la segunda en abril y comienzos de mayo, y la tercera en el mes de junio. Este calendario permanece inmodificable, independientemente del tamaño de la empresa.

Según el mismo calendario, las demás personas jurídicas deberían pagar su impuesto en dos cuotas, la primera de las cuales se viene venciendo desde abril 21 hasta mayo 19 próximo (Cfr. Decreto 520 de 2020, y la **segunda** estaba prevista para el mes de junio venidero.

Ahora bien, de conformidad con el Decreto 655, el nuevo plazo para el pago de la **segunda** cuota del grupo de "las demás" personas jurídicas (vencimiento de noviembre 9 a diciembre 7 según los dos últimos dígitos del NIT), depende de su calificación como micro, pequeña o mediana empresa. En Colombia se categorizan las empresas en cuatro grupos, siendo el cuarto el de las grandes empresas, clasificación que actualmente depende del valor de los ingresos por actividades ordinarias. Así, para estos fines, califican como mipymes las "demás personas jurídicas" que durante el año 2019 tengan ingresos desde o hasta los siguientes rangos:

	Micro	Pequeña	Mediana
Sector industria	\$807.5014.010	\$7.025.178.650	\$59.512.082.550
Sector comercio	\$1.534.233.630	\$14.777.086.920	\$74.046.914.840
Sector servicios	\$1.130.498.760	\$4.521.960.770	\$16.553.575.180
Otros sectores (ganadero, agrícola...)	\$807.5014.010	\$7.025.178.650	\$59.512.082.550

Quienes superen el nivel de ingresos de las medianas, son calificadas como grandes empresas y no gozan del aplazamiento del plazo para pagar su segunda cuota.



Llama la atención que a pesar de tratarse de un tema tributario, el decreto ha decidido aplazar la segunda cuota en función de la categorización del Derecho Comercial, que hace descansar su clasificación en los ingresos por actividades ordinarias, es decir, del ingreso contable. Según el Decreto 1074 de 2015, los ingresos por actividades ordinarias son aquellos que se originan en el curso de las actividades ordinarias de la empresa, tales como las actividades de operación y otras actividades que no son consideradas como actividades de inversión o financiación, de conformidad con el marco de información financiera aplicado por la empresa. Recuérdese que conforme a normas contables, los ingresos en la contabilidad pueden ser ingresos de actividades ordinarias y ganancias. Los ingresos de actividades ordinarias surgen en el curso de las actividades ordinarias de la entidad, y corresponden a conceptos tales como ventas, honorarios, intereses, dividendos, arrendamientos, regalías, entre otros. Las ganancias, por su parte, son las demás partidas originadas por otras actividades de la entidad, tales como las obtenidas por la venta de activos no corrientes, indemnizaciones, venta de chatarra, aprovechamientos y revaluación de activos.

No se olvide que el monto de los ingresos de actividades ordinarias debe ser reportado en el RUES y, además, el tamaño de la empresa se demuestra con certificación emitida por el representante legal y revisor fiscal o contador público. En consecuencia, para determinar si la entidad queda beneficiada con el aplazamiento de la segunda cuota deberá tenerse en cuenta el ingreso de actividades ordinarias reportado en el estado de resultados integral de la entidad (ingreso contable y no ingreso fiscal).

¡Que galimatías! ¿Aló?

**TRIBUTAR ASESORES SAS, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.**

**Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.**